



004

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02758-2009-PHC/TC
LIMA
PRISCILLA CALDERÓN PÉREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima (Chiclayo), 2 de julio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Prisciliano Calderón Pérez contra la sentencia expedida por la Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 26 de febrero del 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de noviembre del 2008, don Prisciliano Calderón Pérez interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo Ember Alfonso Calderón Gutiérrez y la dirige contra los vocales supremos Sivina Hurtado, San Martín Castro, Lecaros Cornejo y Molina Ordoñez, solicitando la nulidad de la sentencia que expedieron cuando integraron la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 22 de abril del 2005, que declaró No Haber Nulidad en la sentencia expedida por la Sala Penal Nacional de fecha 7 de diciembre del 2004, que condenó al favorecido a 25 años de pena privativa de la libertad por el delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo, a la cual también solicitan que sea declarada nula, y, en consecuencia también solicita que se declare nulas las actas del juicio oral, el auto de enjuiciamiento e insubsistente la requisitoria escrita en el Expediente 574-2003, ante la Sala Penal Nacional.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



0045

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02758-2009-PHC/TC
LIMA
PRISCILLA CALDERÓN PÉREZ

3. Que, el recurrente alega que con las mencionadas sentencias y en el proceso penal se han vulnerado el derecho al debido proceso y los principios de legalidad, culpabilidad y de prohibición de doble valoración; sin embargo, del análisis de la demanda lo que en realidad se pretende es que este Tribunal proceda al reexamen o revaloración de los medios probatorios que sustentaron la expedición de la sentencia cuestionada en el presente caso, así como su confirmatoria y demás actos cuestionados pues según se aprecia a fojas 7 se señala que “(...) no existe en todo el atestado policial ni una sola fuente de pruebe (...) para establecer que el favorecido hubiera tenido alguna relación y muchos menos hubiera pertenecido a alguna organización (...)”. Asimismo a fojas 9 se señala respecto a los testigos “(...) Como se lee en las manifestaciones de José caballero y Jaime Condor – los guardianes- en ningún momento, estos han señalado aquello.”
4. Que del análisis del petitorio y de los fundamentos fácticos que sustentan la demanda, se advierte que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la ejecutoria suprema y de la sentencia condenatoria, alegándose con tal propósito una supuesta irresponsabilidad penal, materia que evidentemente es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional final, que implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración sustantiva de pruebas, es un aspecto propio de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional, que examina casos de otra naturaleza. En este sentido, el Tribunal Constitucional ya ha señalado que no es función del juez constitucional proceder al reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como el determinar la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues ello es tarea exclusiva del juez ordinario.
5. Que, de fojas 75 a la 92, se aprecian los Considerandos Tercero al Séptimo de la sentencia de fecha 7 de diciembre del 2004, expedida por la Sala Penal Nacional en los que se realiza la valoración correspondiente para determinar la culpabilidad del favorecido. Asimismo, a fojas 97 y 98, se aprecian los Considerando Primero y Segundo de la sentencia de fecha 22 de enero del 2005, la sentencia de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que determinan que la primera sentencia haya sido confirmada, no correspondiendo a este Tribunal realizar una valoración respecto al criterio jurisdiccional de los magistrados para determinar la condena del favorecido.
6. Que por consiguiente, dado que la reclamación (hecho y petitorio) no está referida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC

EXP. N.º 02758-2009-PHC/TC
LIMA
PRISCILLA CALDERÓN PÉREZ

al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, es de aplicación el artículo 5º inciso 1,

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR